



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO:** declarativo  
**RADICADO:** 2022-00130-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informando que fue recibido en la cuenta electrónica institucional, escrito proveniente del buzón de correo miguelangelbravogutierrez@gmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta se aduce pertenece o es remitida por el apoderado judicial de la aquí demandada NELLY BAUTISTA MADERO, en donde se allega excepciones previas. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2023.

OSCAR DURAN  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada NELLY BAUTISTA MADERO.

**1.- ANTECEDENTES**

En la oportunidad legal, presenta la demandada NELLY BAUTISTA MADERO, escrito de excepciones previas, solicitando se declare las excepciones previas denominadas "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", consagradas en los numerales 5 y 7 del Artículo 100 del C.G.P., con fundamento en lo siguiente:

- Que la pretensión principal en el escrito de demanda es la de "*declarar simulado relativamente el contrato de compraventa celebrado entre DARWIN GONZAL ROZO CABEZA y KEVIN SNEIDER ROZO CABEZA, como vendedores, con NELLY BAUTISTA MADERO, como compradora (...)*". Lo anterior toma gran relevancia puesto que la acción de simulación es un recurso que permite a una persona solicitar al juez que se declare la simulación de un acto jurídico, lo que implica la declaración de inexistencia o nulidad del acto en cuestión.
- Que en el presente caso el demandante presenta una demanda verbal de simulación relativa del contrato de compraventa del 27/07/2011; sin embargo en la pretensión cuarta solicita "*procedan a suscribir un nuevo contrato de compraventa*"; siendo estas pretensiones excluyentes y abiertamente contradictorias puesto que no se puede solicitar la declaración de inexistencia o de nulidad de un negocio en el que participó activamente y luego se pretenda la suscripción de un nuevo contrato; siendo esto pretensiones indebidamente acumuladas y/o excluyentes, las cuales obedecen según la narrativa de los hechos a situaciones jurídicas que corresponden al de la liquidación de una sociedad de hecho o una rendición de cuentas eventualmente, situaciones ambas en virtud del reconocimiento implícito de una relación comercial o social, por lo que el actor no puntualizó ni sostuvo el móvil, o requisitos para su configuración. Prescribe el artículo 88 del C. G. Del P. Que "*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: .... 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...*"



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

---

▪ Que la declaración de inexistencia o nulidad de un contrato para solicitar posteriormente se ordene suscribir un nuevo contrato son excluyentes, porque para intentar la simulación relativa de un negocio debe suponerse que ha superado la ineficacia o la invalidez. El demandante precisa que nos encontramos frente a una simulación relativa, es decir se tiene que la declaratoria de esta apunta a entender que el negocio que el demandante realizó esconde otro negocio, luego si está declaración resultara cierta el demandante se contradice, porque él participó de manera directa aparentando otro negocio, luego no se encuentra legitimado para alegar una defraudación propia o por lo menos no por este mecanismo jurídico, por lo tanto no es dable solicitar que se suscriba un nuevo contrato de compraventa cuando no es un extremo en el contrato de compraventa, en otras palabras si desea la nueva suscripción de un contrato de compraventa este sería en ultimas con los extremos que participaron en el negocio jurídico.

▪ Que el real negocio realizado fue el de compraventa en el que el demandante participó como socio oculto y de manera concomitante manteniendo un pasivo con mi representada, realizando el aporte del vehículo automotor que estaba a su nombre con autorización y conocimiento del demandante y que mantenía como prenda con la demandada, es decir el demandante si desea la nulidad de este negocio debía solicitarlo como una pretensión subsidiaria o sucesiva y no de manera principal, dado que solicitar la suscripción de un nuevo contrato es una pretensión autónoma con sus propias consecuencias que contradicen de manera directa la inexistencia o nulidad del contrato, por el contrario lo afirma, efectivamente constituye una falta de técnica al elaborar la demanda, lo que estructura la excepción de indebida acumulación de pretensiones, y de pasó, en efecto conduce al reconocimiento de la misma.

▪ Que frente a los requisitos jurisprudenciales para que proceda la simulación tenemos que *i) las condiciones del negocio jurídico fueron reales y materializadas, ii) Que no hay acuerdo entre mi representada con los vendedores, es decir los intervinientes del acto no conocían la diferencia entre la voluntad real y la que se socializa, puesto la reserva solo existía frente a la forma de pago y del pasivo interno entre el demandante y la demandada y iii) No hay afectación a los intereses del demandante ni de los vendedores, es decir el demandante no demuestra el perjuicio causado por la celebración de la compraventa, tenemos entonces que al no tener dicha condición no se encuentra legitimado para reclamar la supuesta apariencia de la que el participo activamente, como se dijo en el escrito de demanda por su falta de capacidad económica.*

▪ Que en cuanto a la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer Resulta abiertamente contradictorio que el demandante aporte como prueba el "Registro civil de matrimonio de MONICA SHIRLEY GOMEZ BAUTISTA con FABIO CASADIEGO ACOSTA" y por otra parte el contrato de transacción del 5 de abril del 2021 en el que participo mi representada la Señora NELLY BAUTISTA MADERO, en razón a que afirma el actor que se encuentra liquidada la sociedad conyugal, situación que no se encuentra acreditada dentro del escrito de demanda, por lo tanto está excepción se encuentra llamada a prosperar. Corolario de lo anterior es que la formulación de esta excepción previa está llamada a su prosperidad, entre otras cosas porque el proceso se encuentra en una etapa en la que el saneamiento de este tipo de aspectos resulta admisible y no frustra, en gran medida, las aspiraciones procesales de las partes comoquiera que no se lleva a costas de la ejecución de este proceso



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

una causa que a futuro puede ser la plataforma de una nulidad procesal. Así las cosas y por no adecuarse a los requisitos procesales y sustanciales determinados en la ley, esta excepción previa de INEPTA DEMANDA está llamada a prosperar. Ver Sentencia SC2582-2020, (68001310300820080013301), jul. 27/20 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. 5 los fundamentos de derecho El escrito de reforma de demanda no cuenta con el requisito del numeral 8 del artículo 82 del CGP denominado “*Los fundamentos de derecho*”; los cuales sustentan las pretensiones y hechos por parte del demandante. La finalidad lógica de sustentar jurídicamente la demanda tiene como fin que se conozca por parte del Señor Juez procurar el fundamento necesario, tanto desde el punto de vista formal como desde el punto de vista sustantivo, para que se pueda adelantar el proceso hasta su culminación con una sentencia de fondo que pueda dirimir la controversia sometida a consideración, pero que para el caso bajo estudio no se conocen las normas civiles, procesales ni mucho menos jurisprudenciales con las que se soporten en debida forma y como lo exige la naturaleza del acto procesal.

▪ Que conforme a lo relatado la excepción previa denominada “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA TRAMITE EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” Con ocasión a las pretensiones y hechos de la demanda, es claro que el proceso mediante el cual el demandante debía actuar es uno diferente al de la simulación, entre otras cosas por no tener incluido el acápite de fundamento de derecho las normas con las que se sustenta, lo que deja abierta la interpretación de los hechos presentados en el escrito, que son confusos y ciertamente contradictorios, por lo que los hechos y pruebas por una parte aparentan al de una solicitud de rendición de cuentas y por la otra pretenden la simulación con la existencia de un pasivo interno entre el demandante y la aquí demandada, por lo tanto esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

### 2.- ESCRITO DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se hace necesario señalar que las excepciones previas, tienen como objeto primordial el subsanar las posibles irregularidades que se presenten en un proceso, en la medida que se previene y corrige los yerros en que se haya podido incurrir en las actuaciones adelantadas.

Siendo, así las cosas, se procederá a su estudio, en aras de dilucidar las eventuales irregularidades en lo aquí expuesto.

*“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y “Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.*

Las excepciones enunciadas se encuentran dentro de las enumeradas en el artículo 100 del C.G.P., a saber:



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

*"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.  
(...) 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde."*

### **3.1.- En relación a la "5. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."**

Es de recibo precisar que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas:

- i) falta de los requisitos formales y,
- ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,

*"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitórios del libelo" 1 1 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.*

Para el caso en concreto y la excepción invocada, se tiene que la misma se fundamenta en lo indicado en los artículos 82, 83, 84 y 88 del C.G.P., los cuales consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda, de lo anterior se observa por parte del Despacho que del escrito de demanda del proceso de marras y los anexos aportados se cumple con los requisitos antes señalados.

Para el presente asunto, se tiene que el excepcionante, aun cuando adujo sobre los requisitos que taxativamente enuncian los artículos 82, 83, 84 y 88 del C.G.P., que se hubiesen omitido el escrito de demanda o por no allegar los soportes pertinentes de la misma, el despacho encuentra como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos referidos, lo anterior en razón a que:

- En lo que respecta a las pretensiones de la demanda y la acumulación de estas, las cuales se transcriben a continuación:
  - 1) *Que se declare simulado relativamente el contrato de compraventa celebrado entre DARWIN GONZALO ROZO y KEVIN SNEIDER ROZO CABEZA, como vendedor con NELLY BAUTISTA MADERO, como compradora, contenido en el documento privado suscrito el 27/07/2021.*



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- 2) *Declarar que el verdadero negocio acaecido tras el declarado simulado, es la compraventa del vehículo automotor de placas XLL-542, donde DARWIN GONZALO ROZO y KEVIN SNEIDER ROZO CABEZA, son vendedores y FABIO CASADIEGO ACOSTA, es comprador*
- 3) *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordenar a la dirección de tránsito de Bucaramanga la cancelación de la inscripción que se hizo en el registro automotor el 28/07/2021 a favor de NELLY BAUTISTA MADERO, como propietario del vehículo automotor de placas XLL-542.*
- 4) *Ordenar a DARWIN GONZALO ROZO y KEVIN SNEIDER ROZO CABEZA, que dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la oficina de tránsito de Bucaramanga, cancel la inscripción que como titular del derecho de dominio del vehículo automotor de placas XLL-542, hizo a favor de NELLY BAUTISTA MADERO, procedan a suscribir un nuevo contrato de compraventa con FABIO CASADIEGO ACOSTA, en virtud del cual le transfieren el automotor enunciado. Igualmente le hagan entrega del formulario único para y traspaso debidamente firmado a CASADIEGO ACOSTA, para que este legalice la propiedad del rodante enunciado ante la oficina de tránsito de Bucaramanga.*

Así las cosas se advierte que el actor cumplen con lo señalado en el artículo 88 del C.G.P., dado que las pretensiones versan sobre un mismo objeto y no se excluyen, ni contradicen como lo manifiesta la parte pasiva, toda vez que la pretensión alegada en el numeral cuarto se encuentra supeditada a las anteriores, es decir, si en efecto se probara la existencia de la simulación peticionada por el actor, consecuentemente el actor solicita se perfeccione el contrato realmente celebrado; sin embargo el despacho determinará o no la procedencia de dicha solicitud en la sentencia que ponga fin al proceso, no en este momento procesal y mucho menos al momento de admitir la demanda, por cuanto dicha situación configuraría un prejuzgamiento injustificado.

- En lo que respecta a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas y los fundamentos de derecho; el recurrente esboza una argumentación frente a la veracidad de los mismos, lo cual no puede ser resuelto mediante una excepción previa, dado que no constituye una irregularidad que deba ser saneada en este momento procesal, por el contrario considera el despacho que el actor en el escrito de reforma de la demanda cumplió a cabalidad con lo ordenado en el numeral quinto, sexto y octavo del artículo 82 del C.G.P., esto en razón a que frente a que los hechos, se advierte que los mismos sirven de fundamento a las pretensiones y se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados; en relación a las pruebas relaciona las que pretende hacer vales dentro del presente trámite y en relación a los fundamentos de derecho, los cita conforme lo relaciona la norma en cita; por lo tanto, no se configura lo aducido en ninguno de estos puntos por la parte excepcionante.

### **3.2.- En relación a "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde."**

Es de recibo precisar en qué consiste la misma que a la presente acción NO SE LE HA DADO un trámite de un proceso diferente al que corresponde, de esta excepción, se ha dicho por la doctrina:

*«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir».*

Revisado el escrito presentado por la demandado NELLY BAUTISTA MADERO, se desprende que su intención no es atacar los aspectos formales de la demanda de simulación sino el derecho sustancial que allí se pretende, pues es esta se refiere "no tener incluido el acápite de fundamento de derecho las normas con las que se sustenta, lo que deja abierta



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

*la interpretación de los hechos presentados en el escrito, que son confusos y ciertamente contradictorios, por lo que los hechos y pruebas por una parte aparentan al de una solicitud de rendición de cuentas” cuestiones que no pueden debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues contemplan aspectos de fondo que se examinan para efectos de proferir la sentencia.*

La jurisprudencia que la demandada trae a colación hace referencia a la forma en que se constituye una simulación y la prueba que debe demostrarlo, pero no ataca la forma de la demanda, es decir el trámite procesal, que no sustancial, que debe impartírsele, aspecto al que se refiere la excepción planteada.

Los supuestos como el esgrimido sustento de esta excepción previa, corresponden a un elemento que es de la esencia de la acción de simulación que, se itera, ha de resolverse cuando se profiera la sentencia de mérito.

Si el despacho admitió la demanda de simulación, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales concluyó que el planteamiento que hizo la demandante cumplía las exigencias contempladas en el adjetivo procesal, sin que fuera de recibo abordar aspectos que surgen en el curso del trámite, mucho menos el examen probatorio. Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a prosperar y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En esas condiciones, se tiene que no se precisaron defectos de la demanda, en los términos o condiciones de los numerales 5 y 7 del artículo 100 del C.G.P. en consecuencia no se configura la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y al proceso no se le estaría dando el trámite de un proceso diferente al que corresponde, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera las excepciones invocadas.

En mérito a lo expuesto, el el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la demandada NELLY BAUTISTA MADERO, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO. –NOTIFICAR** electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f929d4c8a9fcd931ace4b0c4b0af2f617ef002e356dc5c79219f5d7f7fecbb61**

Documento generado en 25/10/2023 09:22:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**